



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00185-00
DEMANDANTE:	YISETH MARIETH BARBUR AGUDELO C.C. N°1.082.410.095 en representación de los menores MARCELO CARBONO BARBUR y MARIA SALOME CARBONO BARBUR.
DEMANDADO:	ERWIN JOSE CARBONO PALACIO C.C. N°1.082.404.722.
FECHA :	8 DE NOVIEMBRE DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de unos menores, encontrando que:

La presente demanda es presentada por YISETH MARIETH BARBUR AGUDELO en representación de los menores MARCELO CARBONO BARBUR y MARIA SALOME CARBONO BARBUR, al revisar los anexos de la demanda y en contra del señor ERWIN JOSE CARBONO PALACIO.

Sin embargo, se observa, que, en el presente caso, se pretende la ejecución de unas obligaciones contenidas en una Acta de Conciliación, celebrada entre las partes el día 20 de mayo de 2020, en la cual se pactó como unas obligaciones de dar y pagos en dinero.

Sin embargo, al revisar las pretensiones de la demanda, no se discrimina en debida forma cada una de las obligaciones de las que se pretende la ejecución, es decir, las obligaciones de dar y las sumas de dinero adeudadas.

Por tanto no encuentra este despacho sean claras las pretensiones de la parte demandante dentro del presente proceso, no satisfaciendo la demanda los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. y ante la carencia del mismo, se configura lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada